



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - BOLIVAR, Vocal: CELIS VASQUEZ MARCO ANTONIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 11/04/2022 17:56:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE N°** : 07371-2020-27-1601-JR-FT-09  
**DEMANDADO** : L.S.R.G.  
**AGRAVIADA** : G.S.G.R.  
**PROCEDENCIA** : NOVENO JUZGADO SUB ESPECIALIDAD DE VIOLENCIA  
**MATERIA** : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - BOLIVAR, Vocal: CRUZ LEZCANO Carlos Natividad FAU 20477550429 soft  
Fecha: 12/04/2022 09:49:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

## RESOLUCIÓN DE VISTA

*La notificación de la resolución que concede medidas de protección a través del aplicativo WhatsApp son válidas, en tanto así lo reconoce el artículo 163 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso especial prevista en el T.U.O. de la Ley 30364 y el Dec. Leg. 1470, normas que autorizan otras formas de notificación distintas a la personal, como es a través del uso de los medios tecnológicos; siendo la única condición para dicha validez, que dicho acto procesal cumpla con su finalidad como es dar a conocer a las partes el contenido de dichas resoluciones, para ello debe cumplir un procedimiento mínimo, que coadyuve a corroborar si la titularidad del número móvil es de la persona notificada [entiéndase denunciado].*

*Así, de existir una doble acto de notificación a las partes de la resolución que dicta las medidas de protección, una a través del aplicativo WhatsApp [siempre y cuando cumpla con el procedimiento mínimo para validarlo] y la otra, de manera personal a través de la Policía Nacional del Perú, debe tomarse en cuenta para efectos de contabilizar el plazo de impugnación, la fecha de realizada la primera notificación, ya que ambas formas son válidas; dejando en claro que casi siempre la primera notificación es la realizada a través del aplicativo WhatsApp por la rapidez del uso mismo.*

## RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Trujillo, veinte de agosto

De dos mil veintiuno.

**AUTOS Y VISTOS**, luego de producida la votación correspondiente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide el siguiente **AUTO DE VISTA**:

### I. ASUNTO

Recurso de queja de derecho (fs. 220/221) interpuesto por doña L.S.R.G., contra la resolución número tres de fecha 12 de noviembre del año 2020, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la resolución número uno interpuesta por la recurrente, con la finalidad que este Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de tal resolución.



## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

La Comisaria de la Policía Nacional de Trujillo sede Ayacucho comunica al Juzgado de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar presunto actos de violencia psicológica en agravio de la persona de G.S.G.R por parte de su hijo L.S.R.G, hechos ocurrido el 4 de setiembre del 2020.

Por resolución uno de fecha 16 de octubre del 2020, se resolvió dictar medidas de protección a favor de G.S.G.R, prohibiendo que su hija L.S.R.G se acerque a la presunta víctima y ejerza cualquier tipo de violencia contra ella, como también el de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación con la finalidad de gritar, humillar, intimidar y/o amenazarla con atentar contra su integridad física y psicológica, entre otras medidas.

Con fecha 10 de noviembre del 2020, L.S.R.G interpuso recurso de apelación contra la resolución número uno, solicitando que la misma sea revocada.

Por resolución **tres** de fecha doce de noviembre del 2020, el *A Quo* declaró improcedente dicho recurso de apelación por extemporáneo, en tanto, fue presentado cuando había precluido el término para interponer dicho recurso impugnatorio.

Mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2020 (fs.220/221), L.S.R.G, interpone recurso de queja contra la resolución número tres, solicitando al órgano superior revocar el rechazo del recurso de apelación y concederla con efecto suspensivo.

## **III. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DEL RECURSO DE QUEJA**

- 3.1.** Mediante escrito de folios 220/221, L.S.R.G, interpone recurso de queja, argumentando que el *A Quo* ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa previsto en el artículo 139 inc. 14 de la Constitución, al existir un defecto de notificación de la resolución que concedió las medidas de protección al contabilizar el plazo para interponer recurso de apelación a partir de la fecha de notificación por el aplicativo móvil “WhatsApp”, en razón que nunca pudo ver el mensaje, ya que su hija se encontraba con el celular, por lo que el percatarse días después, acudió a un abogado y luego la vía judicial, siendo que la notificación debió darse en forma personal, por lo el recurso impugnatorio se presentó dentro del término de ley.



A efectos de resolver dicho recurso de queja resulta necesario precisar algunos criterios respecto a los temas planteado en el mismo, los cuales desarrollaremos a continuación.

#### **IV. EL RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO ESPECIAL PREVISTO EN EL T.U.O. DE LA LEY 30364**

La figura del recurso de queja como mecanismo para cuestionar o solicitar el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente o por el efecto con el que fue concedido, no se encuentra regulado expresamente en el T.U.O. de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por lo que ante dicho vacío normativo debe recurrirse de manera supletoria al Código Procesal Civil en virtud de lo establecido en la primera disposición final de esta última norma, en virtud de que dicha naturaleza es compatible con el presente proceso especial.

Así tenemos, que el artículo 401 del Código Procesal Civil, establece: *“El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.”*

Asimismo, el artículo 402° del Código acotado, prescribe que el escrito que contiene al recurso de queja se debe acompañar además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad de los siguientes actuados: “a) Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación, b) Resolución recurrida, c) Escrito en que recurre, d) Resolución denegatoria”. Por lo tanto, se debe precisar las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste. En ese orden debe ser analizado toda recurso de queja por parte del órgano superior.

#### **V.- LAS VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES POR EL APLICATIVO WHATSAPP Y LA CONTABILIZACION DE LOS PLAZOS PROCESALES EN EL PROCESO ESPECIAL**

**5.1.-** En rigor todas las notificaciones constituyen un acto de comunicación especial procesal que busca poner en conocimiento de las partes y los demás interesados las providencias judiciales a fin de que estos puedan ejercer su derecho de defensa a efectos de contradecirlas o impugnarlas, así como generen los efectos de eficacia misma; convirtiéndose así un medio constitucional para garantizar el derecho de defensa y la seguridad jurídica, en tanto, permite generar la eficacia de la misma.



Estas son las razones, por los cuales los mecanismos o formas que imponen el legislador para la realización de la notificación deben ser los idóneos para que puedan producir sus efectos; lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a una de las partes. El Tribunal Constitucional, en la STC. N.º 01371-2020-PA/TC precisa la relación existente entre la notificación y el derecho de defensa, así indica:

“La posibilidad de su ejercicio [derecho de defensa] presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas **tengan conocimiento, previo y oportuno**, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).

Así, siguiendo esta línea interpretativa, podemos afirmar que las resoluciones de las resoluciones judiciales solo tendrán efecto a partir de la fecha en que las partes han sido “debidamente notificados o anoticiados”, así lo reconoce el artículo 155 del Código Procesal Civil, al disponer en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”

- 5.4.-** Por otro lado, en los procesos especiales previstos en el T.U.O. de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, no regula las formalidades de la notificación personal, por lo que debe aplicarse de manera supletoria el Código Procesal Civil, norma última, que establece ciertas formalidades para el acto de notificación misma, debiendo ser entendidas dichas formas como el medio a través de cual se pretende asegurar que las partes tomen conocimiento de ellas; pero a la vez, el mismo ordenamiento procesal, permite cualquier otra forma de notificación, siempre y cuando cumpla con su finalidad (convalidación), así lo prevé el artículo 172 de la citada norma adjetiva.

Así, las notificaciones de las resoluciones a través de las cuales los jueces o juezas de familias dictan medidas de protección en el marco del proceso especial preventivo previsto en el T.U.O de la Ley 30364, deben realizarse personalmente a las partes implicadas de manera personal en su domicilio real, y mediante cédula, ya que dicha decisión afecta la esfera personal y/o patrimonial tanto de la presunta agraviada como del agresor denunciado, aparte de que lo habilita ejercer su derecho de defensa a través de los mecanismos procesales existentes, como también el de generar los efectos y la obligatoriedad de cumplimiento por parte de los denunciados o denunciadas. La justificación de la notificación de cedula es en aplicación extensiva de lo previsto en el artículo 155-E del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que las medidas de protección se asemejan a las medidas cautelares por la provisionalidad y la urgencia con las que se generan.



Dicha notificación tiene importancia, no solo por las repercusiones dentro del proceso especial mismo [como son la efectividad de la medida de protección y la posibilidad de defenderse], sino también por los efectos que pueden originar en el ámbito penal, en razón, que ello sirve, como elemento objetivo, para establecer si el presunto agresor o agresora ha incurrido en desobediencia o resistencia a la autoridad, cuando incumple dichas medidas de protección pese a tener conocimiento sobre ellas, así lo establece el artículo 39 del T.U.O. de la Ley 30364, que a la letra dice:

*“Artículo 39.- El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal”*

- 5.7.-** En rigor, es el órgano jurisdiccional quién debe proceder a través de los mecanismos con las que cuenta a notificar al agraviado y presunto agresor la resolución que disponer las medidas de protección dictadas, conforme al artículo 160° y 161° del Código Procesal Civil [entrega personal al interesado o a persona distinta, salvo que aquellos hayan tomado conocimiento de la resolución al estar presente al momento de dictarse dichas medidas de protección en audiencia especial, en caso de haber sido convocado]. En ese orden de ideas dicho órgano del Estado debe disponer la conveniente para la realización de dicho acto procesal de notificación de manera inmediata, en tanto así lo exige la naturaleza del proceso especial mismo.
- 5.8.-** Sin embargo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 47.1 del Reglamento de la Ley 30364, es la Policía Nacional del Perú, la que también, está encargada de notificar a la persona procesada [o presunta agresora] la resolución que dispone medidas de protección, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, en la medida que a través de ella se produce la convalidación de la notificación conforme al artículo 172° del Código Procesal Civil, procediendo a la vez, dicha entidad estatal a ejecutar la misma. La razón por la que el legislador delegó la facultad a la Policía Nacional el acto de notificación, es por la rapidez y celeridad con el que debe notificarse a las partes, en tanto así lo exige la debida diligencia en los casos de violencia, así como también, porque dicha institución toma conocimiento de la obligación que tiene de ejecutar y brindar protección a la víctima; siendo esta la vía más rápida para lograr el objetivo de toda medida de protección: que es la de brindar protección a la víctima, siendo responsabilidad de la Policía Nacional proceder a realizar dicho acto de notificación de manera inmediata, bajo responsabilidad
- 5.9.-** De lo anterior se colige que una vez dictadas las medidas de protección, el juzgado de familia o el juzgado de la sub especialidad en violencia contra las mujeres y grupo familiar, ***debe disponer la notificación inmediata de la misma a través de dos medios:*** la primera, usando los mecanismos con los que cuenta el órgano



jurisdiccional [a través de la oficina de notificación o cualquier medio autorizado] y lo segundo, a través de la **Policía Nacional del Perú**, para ello deberá poner en conocimiento de esta última a efectos de proceder inmediatamente a notificar a las partes y a ejecutar las medidas dictadas, brindando protección a la víctima. Así, el Poder Judicial utilizará cualquier medio electrónico para comunicar a la Policía Nacional del Perú, como es la plataforma digital única de denuncias contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, correo electrónico, WhatsApp, etc; ello permitirá la rapidez para que dicho ente policial actúe de manera inmediata, debiendo proceder a notificar inmediatamente la misma, bajo responsabilidad funcional<sup>1</sup>. Dicha obligación de notificar y ejecutar las medidas de protección por parte de la Policía Nacional surge de la aplicación del principio de intervención inmediata y oportuna que exige la Convención de Belén do Pará y la Ley 30364.

**5.10-** Durante el estado de emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19, se dispuso ciertas medidas que garanticen la atención y protección a la víctima, como es el uso de la tecnología y el ajuste del propio procedimiento especial establecido en la Ley 30364; así se observa de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No 1470 – Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covi-19 (publicada en el diario oficial El Peruano 27.04.2020), donde se indicó que toda comunicación con la víctima y la realización de las diligencias deban utilizarse a través de los medios tecnológicos, resaltando también en el numeral 4.3 que *“se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley 30364 y su reglamento”*.

**5.11.** Resulta necesario resaltar que el nuevo contexto social exige la simplificación de los procesos judiciales y la facilitación de una tramitación ágil, máxime si se trata de procesos de familia, donde existe personas vulnerables que exige una tutela diferenciada y urgente, y es en este punto que debe aprovecharse de las herramientas que proporciona la tecnología, la cual constituye hoy en día un mecanismo que posibilita llegar al sistema judicial y obtener un pronunciamiento justo en un tiempo prudencial, mediante un proceso libre de obstáculos como es el distanciamiento social producto de la covid-19

**5.12.-** Es a partir de las restricciones sanitarias y laborales impuestas por el Gobierno y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debido a la pandemia de la Covid-19, que surgió la necesidad en los juzgados de familia o juzgados de la sub especialidad de romper dichas barreras burocráticas de acceso a la justicia, tanto en la organización

---

<sup>1</sup> La utilización de los medios tecnológicos para comunicarse con la Policía Nacional del Perú (interoperabilidad) es necesaria porque facilita la celeridad en la actuación del Estado ante presuntos actos de violencia, la cual se encuentra autorizada a través del artículo 4.4 del Dec. Leg. 1470 que establece “(...) Culminada la comunicación [en referencia a la audiencia o comunicación con la víctima], el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. (...)”.



de la administrar justicia como en los procesos mismos, adecuándose a la nueva normalidad, por lo que se procedió al uso del aplicativo WhatsApp para notificar las medidas de protección o cualquier otra resolución judicial dictadas en un proceso especial regido por la Ley 30364, tanto a la parte agraviada como al presunto agresor o agresora, ello indistintamente de remitir a la Policía Nacional del Perú para la notificación personal; dejando en claro que esta nueva forma tecnológica de notificar es mucho más efectivo que la notificación personal, por la rapidez con que se realiza.

5.13.- La trascendencia legal de la aplicación de dicho aplicativo tecnológico (Whatsapp) en las notificaciones referidas, radica, en que a través de ella no solo se pone en conocimiento a las partes del proceso acerca de las decisiones tomadas por el juez o jueza, sino también, porque precisa el momento exacto que genera el efecto vinculante en el presunto agresor, como también le permite ejercer su derecho de defensa e impugnación. En la práctica surge ciertas inquietudes para los operadores del derecho alrededor del uso de dicho aplicativo en dicho procesal judicial especial, que se traduce en las siguientes interrogantes *¿Tiene validez la notificación realizada por el aplicativo WhatsApp?*, de ser afirmativa la respuesta genera otro cuestionamiento *¿Cuál es la fecha de notificación que debe tenerse en cuenta para contabilizar el plazo de impugnación de la resolución que dicta la medidas de protección por parte del agresor? ¿El de la fecha de notificación por WhatsApp o el notificado por la Policía Nacional del Perú?*, preguntas que deben ser absueltas por este Colegiado.

5.14. En cuanto a la primera pregunta referida a la validez o no de la notificación por el aplicativo de WhatsApp, debemos indicar que el mismo Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso especial, reconoce como válidas otras formas de notificación distinta a la notificación personal por cédulas, encontrándose dentro de estos supuestos las notificaciones realizadas por medios tecnológicos, siendo la única condición para su validez: que a través de ellos se cumpla con la finalidad que es el dar a conocer a las partes el contenido de las resoluciones judiciales, así lo prevé el artículo 172 del Código Procesal Civil, que reconoce otras formas de notificación vía convalidación . Y es que esta forma de notificación se encuentra previstas y autorizada por el artículo 163° del citado Código Procesal Civil, el cual autoriza el uso de telegrama, facsímil correo electrónico o cualquier otro medio [entiéndase aplicativos tecnológicos como es Instagram, WhatsApp, facebook, etc), y si bien, dicho dispositivo hace referencia que se excluye de dicho uso solo cuando se trate de trasladar la demanda o la reconvenición o sentencia [los cuales deben ser notificados por cedulas], no hace referencia a la exclusión de las medidas cautelares, que es la figura que más se asemeja a la medidas de protección en razón de su carácter provisorio y urgente [así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Exp N° 3378-2019-PA/TC al señalar que son casi similares, siendo la única diferencia que esta última es autónoma y la medida cautelar se



encuentra subordinada a un proceso principal<sup>2</sup>], por lo que resulta óptimo y válido el uso del aplicativo del WhatsApp para notificar dichas medidas de protección, máxime si el sentido del Dec. Leg. 1470 que estableció medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es la de usar todos los medios tecnológicos con los que se cuente, para lograr la finalidad de las medidas de protección que es la otorgar una tutela urgente a la mujer ante sospechas de actos de violencia

**5.15.-** Este Colegiado cree necesario precisar que, si bien es válido jurídicamente la notificación de las medidas de protección a la víctima, como al presunto agresor, a través del aplicativo WhatsApp o cualquier otro medio tecnológico, ello debe reunir ciertos requisitos esenciales que coadyuvan a validar la misma, debiendo para tal efecto tener en cuenta lo establecido en el artículo 164 del Código Procesal Civil, así precisamos el procedimiento mínimo a seguir:

A.- Que se extraerá del Sistema Integrado Judicial (SIJ) la presente resolución con firma electrónica y digital, así como las copias de la demanda y recaudo, las que estarán en formato digital (PDF), así como la constancia de cédula de notificación digitalizada, a efectos de proceder al acto de notificación misma

B.- El/La secretario/a o el asistente judicial procederá a comunicarse telefónicamente con el número de celular proporcionado por la parte denunciante, de su teléfono móvil –hasta que el Poder Judicial dote de un equipo telefónico- debiendo identificarse previamente como representante de este órgano jurisdiccional y corroborar que es la persona demandada con la contrastación de sus datos personales, para lo cual hará uso del aplicativo de RENIEC con la que cuenta estos Juzgados. Luego se procederá a informarle el motivo de la llamada, explicándole las razones extraordinarias dispuesta por el Juzgado ante la pandemia y medidas sanitarias dictadas por el gobierno, señalándole la validez de dicha forma de notificación y que los efectos de la misma se entiende a partir del día siguiente de remitido a su aplicativo de Whastapp<sup>3</sup>; acto seguido se procederá a enviar dicha información a través de dicho medio

C.- Acto seguido, el servidor judicial dejará constancia en un acta respectiva de todo el procedimiento realizado y la fecha y la hora del mismo, así como la fotografía del pantallazo del envío mismo y de la llamada telefónica, para ser incluido en el expediente judicial y en el Sistema Integrado Judicial a través de una razón.

<sup>2</sup> A través de la **STC N° 3378-2019-PA/TC**, el Tribunal Constitucional ratifica la naturaleza provisoria de las s medidas de protección, reconociendo que su naturaleza es similar a la de una medida cautelar, pero con ciertos matices distintos, así refiere: “Al respecto, el Tribunal observa que las medidas de protección presentan características o elementos propios de las medidas cautelares, como la temporalidad, variabilidad y la urgencia, sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza”.

<sup>3</sup> Este requisito puede ser obviado, cuando en los actos de investigación previo al inicio del proceso especial, como son las investigaciones policiales, el denunciado haya corroborado o proporcionado su número móvil, siendo considerado ésta una declaración asimilada respecto a dicho dato.





Se precisa, que el citado procedimiento -mínimo- que debe realizar los operadores de justicia para notificar a través del aplicativo WhatsApp se encuentra validado en la práctica judicial, sobre todo en los procesos de tutela diferenciada como son los procesos de familia, y es que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, incluyó su uso y el procedimiento descrito, en el artículo 15° de la Directiva No. 017-2020-CE-PJ sobre “Proceso Simplificado de desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, directiva que fuera aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0311-2020-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 29 de octubre del 2020.

- 5.16.-** En cuanto a la segunda inquietud planteada por este Colegiado de *¿Cuál es la fecha de notificación que debe tenerse en cuenta para contabilizar el plazo de impugnación de la resolución que dictar las medidas de protección por parte del agresor? ¿Es la fecha de notificación por WhatsApp o el notificado por la Policía Nacional del Perú?*. Sobre el particular, señalamos que en la práctica la primera notificación que realiza el personal jurisdiccional, una vez dictado las medidas de protección, es a través del aplicativo WhatsApp [si se tiene el número de celular del presunto denunciado], en razón de ésta se realiza inmediatamente, y la posterior, es la notificación a través de la Policía Nacional del Perú en tanto, deben existir un tiempo en recibir y desplazar el personal al lugar a donde vive el presunto agresor.
- 5.17.** Que este Colegiado asume el siguiente criterio: para efectos de contabilizar el plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución que contiene medidas de protección por parte del denunciado, debe tenerse en cuenta, la fecha de realizada la primera notificación, ya sea a través del aplicativo WhatsApp [*siempre y cuando cumpla con el procedimiento mínimo para validarlo*] o el realizado por la Policía Nacional del Perú, en cuanto ambos son notificaciones válidas. Dejando en claro, que casi siempre la primera notificación es el realizado a través del aplicativo WhatsApp, la cual es una notificación personal, por cuanto el número de celular es de uso directo del denunciado.

## **VI.- ANALISIS DEL RECURSO DE QUEJA**

Este colegiado, en obediencia al principio de congruencia procesal, procederá a resolver dicho recurso de queja, iniciando con la verificación formal del escrito de queja formulado por L.S.R.G, el cual cumple con todos los requisitos de admisibilidad estipulados en el artículo 402° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso especial, por tanto, este Colegiado debe proceder analizar si debe ampararse o no dicha queja, debiendo para tal efecto, contrastar si lo argumentado por el A-quo para declarar improcedente fue correcto, para ello debemos precisar el tiempo que tienen las partes para apelar la resolución que contiene las medidas de protección.



Que el artículo 22° del T.U.O. de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala, que: *“la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares pueden ser apeladas en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada”*, por consiguiente, éste es el término para cuestionar dicha resolución judicial.

Asimismo, se aprecia de la resolución número tres (fojas 181 y 182), que el A-quo rechazó el recurso de apelación presentado por doña L.S.R.G contra la resolución de medida de protección contenida en la resolución número uno, argumentando que la denunciada interpuso dicho recurso impugnatorio en forma extemporánea, tomando como fecha de inicio del cómputo del plazo, la notificación realizada por WhatsApp, así reproducimos los fundamentos que lo explican:

**“TERCERO.-** De la revisión del Sistema Integrado de justiciase advierte que través de la constancia de notificación vía whatsapp (...) se corre traslado a la denunciada con la resolución número uno siendo su fecha ***de notificación el diecinueve de octubre del dos mil veinte***

**CUARTO.-** Por lo que siendo así y habiendo la denunciada interpuesto su recurso de apelación el NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, el mismo se encuentra fuera del plazo de ley y por ende corresponde declararse el mismo improcedente por extemporáneo”.

Por otro lado, la denunciada argumenta en su recurso de queja, que solo fue notificada por WhatsApp, haciendo referencia que la citada notificación debió ser de manera distinta y personal, por lo que a partir de dicho momento se podría contabilizar el plazo para apelar. Este Colegiado observa de autos, que la resolución número uno de fecha 16 de octubre del 2020 (fojas 18 al 26) fue notificado a la demandada L.S.R.G, en primer lugar, a través del aplicativo del WhatsApp, siendo la fecha de realización el ***19 de octubre del 2020, a través del número de celular de la denunciada: 949166808***, así se dejó sentado en la constancia de notificación elaborada por la asistente judicial del Módulo de Familia de la Sub Especialidad en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (fojas 28) y el pantallazo de dicho envió (fojas 29), verificándose en ella, que la misma demandada absolvió el mensaje de notificación de las medidas de protección, aceptando expresamente haber recibido dicho documento, al responder ***“Buenas tardes srta. si le he recibido gracias”***, contestación que fue realizado dos horas aproximadamente después de enviado la documentación por parte de la asistente judicial.

Asimismo, se aprecia del cuaderno respectivo, que el Noveno Juzgado de Familia de la sub especialidad de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo



familiar, dispuso que la Comisaria de Laredo de la Policía Nacional del Perú proceda a notificar a las partes y ejecute las medidas de protección dictadas, siendo informado de ello vía electrónica (fojas 27); sin embargo, dicha dependencia policial mediante Informe No. 324-2020-MACREPOL.LL/DIVOPUS.T/CS.PNP. LAREDO.MP (fojas 37) informa al juzgado que no es posible la notificación a la denunciada doña L.S.R.G, que ella vive en la urbanización Santo Dominguito en la ciudad de Trujillo, siendo la competencia de la Comisaria de dicho lugar, corroborándose que no fue notificada por dicha vía

De lo señalado, podemos advertir siguiendo la línea interpretativa fijada en los considerandos 5.14 y 5.17 de la presente resolución de vista, que el razonamiento del A-quo es el correcto, en tanto toma como válido la notificación realizada por Whatsapp, y es partir de la fecha de notificación a través de este aplicativo que se debe contabilizar el plazo, por lo tanto se ha excedido la apelante del plazo establecido en el artículo 22° del T.U.O. de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En consecuencia, corresponde declarar infundada la queja y confirmar la resolución número quince, a efectos de que el Superior Jerárquico califique nuevamente la resolución teniendo en cuenta los artículos 369 y 372 del Código Procesal Civil.

## **VII.- FALLO**

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

**INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA** interpuesto por L.S.R.G, contra la resolución número tres de fecha 12 de noviembre del 2020, que deniega el recurso de apelación interpuesto por la denunciada contra la resolución que otorgo medidas de protección en su contra

**NOTIFÍQUESE** a las partes y **CÚMPLASE** con remitir copias certificada de la presente resolución al Juzgado de origen. *Intervienen en el presente proceso el Juez Superior Titular Carlos Cruz Lezcano y los señores Jueces Superiores Provisionales Félix Enrique Ramírez Sánchez y Marco Antonio Celis Vásquez, por disposición superior. - **PONENTE** Señor Juez Superior Provisional Félix Enrique Ramírez Sánchez.*

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.  
**RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.**  
CELIS VÁSQUEZ, M.